



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0248

PROCESO: DIVORCIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2000-00163-00
DEMANDANTE: JAIME CALDERON MARTINEZ
DEMANDADO: FRANCENED PARRA BUITRAGO

La Notaría Única de Villanueva allegó al plenario copia de la escritura pública No. 651 de fecha 26 de diciembre de 2001 y sus anexos conforme lo ordenado en audiencia desarrollada el 18 de febrero de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

De igual forma, la Registraduría del Estado Civil de Villanueva Casanare allegó al plenario copia simple del folio serial de la señora FRANCENED PARRA BUITRAGO y a su vez informó que el registro civil de nacimiento del señor JAIME CALDERON MARTINEZ se encuentra en la Registraduría Municipal de Zetaquirá Boyacá, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar y además, se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal de Zetaquirá Boyacá para que se sirva remitir con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia el registro civil de nacimiento del señor JAIME CALDERON MARTINEZ.

Por otra parte, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la continuación de reconstrucción del expediente de que trata el art. 126 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la copia de la escritura pública No. 651 de fecha 26 de diciembre de 2001 y sus anexos, obrante a folios 40 a 43 y 44 a 51. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la copia simple del folio serial de la señora FRANCENED PARRA BUITRAGO, obrante a folios 52 a 56. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVORCIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2000-00163-00
DEMANDANTE: JAIME CALDERON MARTINEZ
DEMANDADO: FRANCENED PARRA BUITRAGO

TERCERO: Para efecto de lo dispuesto en los dos numerales que anteceden, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVIESE** a todas las partes el correo electrónico allegado el 9 de marzo de 2021 por la Notaría Única de Villanueva visible a folio 44 así como el allegado el 12 y 19 de marzo de 2021 por la Registraduría del Estado Civil de Villanueva Casanare obrante a folio 52 y 54.

CUARTO: OFICIESE a la Registraduría Municipal de Zetaquirá Boyacá para que se sirva remitir con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia el registro civil de nacimiento del señor JAIME CALDERON MARTINEZ. **Líbrese** el oficio respectivo.

QUINTO: SEÑALAR el día **veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos de la tarde (2:00 pm)** como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de reconstrucción de que trata el art. 126 del C. G del P.

SEXTO: COMUNÍQUESE la fecha y hora aquí señalada a los abonados telefónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0247

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344-00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 18 de marzo de 2021 la promotora y a su vez deudora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES allegó actualización de los estados financieros del tercer y cuarto trimestre del año 2020, obrante a folios 352 A 367, y a su vez allegó constancia de su envío a los correos electrónicos de los distintos acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, la promotora en memorial allegado el 19 de marzo de 2021 informó que no fue posible la conciliación de las objeciones propuestas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ahora, como en auto del 4 de marzo de 2021 notificado en estado No. 06 del 5 de marzo de 2021 se concedió el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, y la promotora indicó que no fue posible su conciliación se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y una vez en firme esta providencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente la actualización de los estados financieros del tercer y cuarto trimestre del año 2020, obrante a folios 352 a 367. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Con el fin de resolver las objeciones planteadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se procederá a decretar las pruebas documentales debidamente solicitadas y aportadas por las partes.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344-00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

1. POR LA DEUDORA.

- 1.1. Cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios 2015, 2016, 2017 y los dictámenes respectivos.
- 1.2. Cinco (5) estados financieros básicos del periodo 2018 con corte al 31 de agosto.
- 1.3. Estado de inventario de activos y pasivos con corte al 31 de agosto de 2018.
- 1.4. Memoria explicativa de las causas que llevaron al empresario a la cesación de pagos.
- 1.5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones civiles contractuales adeudadas.
- 1.6. Plan de negocios de reorganización del deudor que contempla la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.
- 1.7. Proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto presentado el 30 de julio de 2019
- 1.8. Corrección del Proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto por conciliación de objeción al anterior proyecto por parte de la UAE DIAN Seccional Yopal presentado el 2 de septiembre de 2020
- 1.9. Corrección del Proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto por conciliación de objeción al anterior proyecto por parte de la UAE DIAN Seccional Yopal presentado el 2 de septiembre de 2020
- 1.10. Relación de procesos judiciales de carácter patrimonial que cursan en contra de la solicitante.
- 1.11. Relación de casos en los cuales el deudor ha servido como garante, codeudor, fiador o avalista
- 1.12. Estado de cuenta corriente de la DIAN.
- 1.13. Certificado de matrícula mercantil de la empresaria deudora y de los dos establecimientos de comercio de su propiedad expedidos por la Cámara de Comercio de Casanare.
- 1.14. Certificación de bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad comercial de la deudora.
- 1.15. Certificados de matrícula Nos. 470-90006, 470-29754 y 470-61669, 470-90007.
- 1.16. Notificación a la deudora del proceso ejecutivo No. 2018-0005 del Banco Agrario de Colombia.
- 1.17. Notificación a Yesid Molano del proceso ejecutivo No. 2018-0073 del Banco de Bogotá.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344-00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

- 1.18. Notificación a Yesid Molano del proceso ejecutivo No. 2018-0196 del Banco Bbva.
- 1.19. Avalúo del establecimiento de comercio con razón social Hotel El Guafal propiedad de la deudora.
- 1.20. Avalúo del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 18-55 del municipio de Villanueva, el cual constituye garantía con el Banco Agrario de Colombia.
- 1.21. Respuesta a instrucción de conciliación de objeciones con el Banco Agrario de Colombia S.A.

2. POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OBJETANTE

- 2.1. La documentación existente en el proceso.
- 2.2. El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

TERCERO: En firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 9 DE ABRIL DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 10</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0250

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare el despacho comisorio No. 09 del 19 de febrero de 2020 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora, en la audiencia de entrega efectuada por el juzgado comisionado la apoderada del demandado presentó nulidad contra la actuación desarrollada por el comisionado el 29 de septiembre de 2020 sustentada en el numeral 3 del art. 133 del C.G. del P., la cual fue resuelta por el juez comisionado negándola.

Además, propuso nulidad sustentada en el numeral 2 del art. 133 del C.G. del P., la cual no fue resuelta por el comisionado por considerar que debe ser resuelto por este despacho judicial y se abstuvo de efectuar la entrega comisionada. El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el juez comisionado, sin que este despacho pudiera advertir si se revocó o no la decisión, si se resolvió la nulidad planteada, si se efectuó la entrega del bien o si se concedió resultado de alzada toda vez que la grabación de la diligencia no pudo ser visualizada en su totalidad por fallas en su reproducción y en el acta de la diligencia no se indicó claramente nada al respecto, por lo que, se requerirá a las partes involucradas en el litigio para que alleguen al plenario los audios y/o videos correspondientes a la diligencia de entrega desarrollada el 14 de octubre de 2020.

En todo caso, frente a esta nulidad resulta necesario traer a colación el inciso segundo del art. 40 del C.G. del P., que a la letra establece:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. (...)

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

Lo anterior quiere decir que la nulidad debe ser propuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, y no antes, por lo que, en esta providencia, concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que presente la nulidad ante este despacho judicial y de la forma prevista en el artículo transcrito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 155 a 211.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que presente la nulidad ante este despacho judicial y de la forma prevista en el artículo 40 del C.G. del P.

TERCERO: REQUERIR a las partes involucradas en el litigio para que alleguen al plenario los audios y/o videos correspondientes a la diligencia de entrega desarrollada el 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0242

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y OTRO

En auto del 25 de febrero de 2021 se indicó que las demandadas MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y ALCIRA DIAZ HERRERA, otorgaron poder a un abogado para que ejerciera su representación y que éste dio contestación a la demanda, en un solo escrito, proponiendo excepciones de mérito, sin que previamente se hubieran notificado, por lo que, en esa providencia se tuvieron por notificadas por conducta concluyente y se les advirtió que el término de traslado empezaría a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia.

Ahora, la parte demandante acreditó que remitió la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de las demandadas, conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención.

Pues bien, como las demandadas, previo a su notificación, habían propuesto excepciones de mérito, se procederá a correr el traslado respectivo, ordenándose que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante la contestación en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del P.

Por otra parte, el apoderado del señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de marzo de 2021, solicitó la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde el 24 de julio de 2019, fecha de apertura del proceso de reorganización de su representado y que se abstenga de remitir el proceso al juez de reorganización hasta tanto no se declare la nulidad deprecada.

Pues bien al respecto, resulta necesario aclararle al apoderado solicitante que desde la fecha de apertura del proceso especial de reorganización de pasivos donde funge como solicitante el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ y que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, no se ha surtido actuación alguna susceptible de nulidad pues ninguna ha afectado los bienes del deudor en reorganización a partir de esa fecha y en todo caso, en auto del 25 de febrero de 2021 notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021 este despacho dispuso continuar con la ejecución solamente en contra de las señoras MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y ALCIRA DIAZ HERRERA, abstenerse de remitir el proceso al de reorganización de pasivos iniciado por el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ, abstenerse de practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización y dejar a órdenes del juez del concurso las que hubieren sido practicadas dentro del presente asunto. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y OTRO

Por tal razón el juzgado se abstendrá de darle trámite a la solicitud de nulidad y en su lugar, se rechazará de plano por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y ALCIRA DIAZ HERRERA.**

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y ALCIRA DIAZ HERRERA CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ y en su lugar, RECHAZARLA DE PLANO, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 como apoderado judicial del señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ identificado con C.C. No. 86.046.970 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **9 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 10

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

DP Cra 6 No 16-30
In

x: 6249224 Correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0240

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 18 de marzo de 2021 el promotor y a su vez deudor YESID MOLANO CASTAÑEDA allegó actualización de los estados financieros del tercer y cuarto trimestre del año 2020, obrante a folios 652 a 670, y a su vez allegó constancia de su envío a los correos electrónicos de los distintos acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, el apoderado judicial principal del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA reasumió el poder a él otorgado con la radicación de las constancias de cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto del 28 de enero de 2021, por lo que, se entiende revocada la sustitución otorgada a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ y reconocida en auto del 16 de julio de 2020, como lo dispone el ultimo inciso del art. 75 del C.G. del P., y se ordenará la incorporación de las constancias al expediente para los fines a que haya lugar.

Finalmente, se requerirá al deudor y/o a su apoderado para que alleguen al plenario en el menor tiempo posible las constancias de publicación en diario del edicto emplazatorio ordenado en auto del 19 de septiembre de 2019, así como del aviso en la sucursal del deudor, efectúen la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA y den cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto del 28 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente la actualización de los estados financieros del tercer y cuarto trimestre del año 2020, obrante a folios 652 a 670. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado SERGIO ANTONIO VIDALES CAMANO identificado con C.C. No. 79.290.454 y portador de la T.P. No. 52.910 del C.S de la J., como apoderado judicial del deudor YESID MOLANO CASTAÑEDA y a su vez, por revocada la sustitución de poder otorgada a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ y reconocida en auto del 16 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art. 75 del C.G. del P.

TERCERO: INCORPORENSE al expediente las constancias de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 28 de enero de 2021, obrantes a folios 695 a 697.

CUARTO: REQUERIR al deudor y/o a su apoderado para que alleguen al plenario en el menor tiempo posible las constancias de publicación en diario del edicto emplazatorio ordenado en auto del 19 de septiembre de 2019, así como del aviso en la sucursal del deudor, además para que efectúen la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA y den cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **9 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 10

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0243

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

La apoderada de URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, así como del señor JEISON MAURICIO QUIROGA ROJAS presentó renuncia a los poderes por ellos otorgados, adjuntando constancia de la comunicación enviada al correo electrónico de los poderdantes.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada **BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ** identificada con C.C. No. 47.433.182 y portadora de la T.P. No. 244.64 del C. S de la J., como apoderada judicial de URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, y del señor JEISON MAURICIO QUIROGA ROJAS, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **9 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **10**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0241

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 12 de marzo de 2021 allegó constancia de envío y de recibido, expedidas por la empresa de correos SEMCA, de la citación para notificación personal remitida a la demandada en las direcciones aportadas en el libelo introductorio, e informó que procederá a efectuar la notificación mediante aviso, por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

En todo caso se le aclara a la apoderada demandante que para que la notificación se entienda surtida con el envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada, ésta deberá efectuarse en la forma y términos establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 23 de marzo de 2021, el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, por medio de apoderado, solicitó que se le reconozca como subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTÁ, aportando los documentos que acreditan la subrogación, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las constancias de envío y de recibido, expedidas por la empresa de correos SEMCA, de la citación para notificación personal remitida a la demandada en las direcciones aportadas en el libelo introductorio, obrantes a folio 48 y en un (1) cd.

SEGUNDO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG** como *subrogatario parcial* hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$29.217.327.00)** M/CTE de los derechos, acciones y privilegios del **BANCO DE BOGOTA**.

TERCERO: En consecuencia, **INTÉGRESE** la parte demandante con las entidades: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., "FNG"** y **BANCO**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

DE BOGOTA. Tómesese nota en el radicador y en la carátula del expediente.

CUARTO: RECONOCER al abogado **EDWIN EFRÉN ARGUELLO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 80.232.869 y T.P. 160.058 del C. S de la J., como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG"**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **9 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 10

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0251

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado contra el auto interlocutorio No. 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 y el auto No. 0060 de fecha 4 de febrero de 2021, con fundamento en la causal 5 del art. 133 del C.G. del P.

2. PROVIDENCIA CONTRA LAS QUE SE SOLICITA NULIDAD.

Los autos contra los que se solicita sean declarados nulos son el interlocutorio No. 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda así como el No. 0060 de fecha 4 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda.

3. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Indica el solicitante de la nulidad que se omitió la práctica de prueba de oficio que es un deber en observancia de las normas procesales y del debido proceso, toda vez que en el auto del 4 de febrero de 2021 es claro que el despacho judicial no tiene claridad respecto a cuando fue notificado el avalúo de fecha 30 de mayo de 2019 a la entidad solicitante, duda que podría ser solucionada con el decreto de pruebas de oficio, donde se le transmitiera la carga probatoria que le debe el extremo activo al despacho en aras de la verdad sustancial y en consecuencia a la verdad procesal, pues si el avalúo, no tiene vigencia mal haría en seguir la litis y debería decretarse la inadmisión o el rechazo de la demanda.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado respectivo y la parte demandante lo recorrió en los siguientes términos:

Comienza transcribiendo el art. 9 de la ley 1882 de 2018 que modificó el parágrafo 2 del art. 24 de la ley 1682 de 2013 y aclarando que la oferta formal de compra CVOE-04-20190724004291 de fecha 19 de septiembre de 2019 y la resolución de expropiación No. 20206060007495 de fecha 11 de junio de 2020, el avalúo comercial corporativo de fecha 30 de mayo de 2019, fue aprobado por el Consorcio interventores 4G-2 mediante oficio 4G2IVY0215-3588-19 del 18 de julio de 2019, fecha a partir de cuando la interventoría del proyecto resolvió su revisión, para posteriormente ser notificada la oferta el 8 de octubre de 2019, quedando en firme el avalúo.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

Agrega que el término del art. 9 de la ley 1882 de 2018 que modificó el parágrafo 2 del art. 24 de la ley 1682 de 2013 solo puede aplicarse para los avalúos cuando su objeto no se haya agotado en la notificación de una oferta de compra, supuesto no aplicable al presente caso si se tiene en cuenta que la oferta formal de compra fue notificada con el avalúo vigente el 8 de octubre de 2019, por lo que el concepto de vigencia se debe medir hasta la notificación de la oferta de compra.

Refiere además, que conforme al numeral 6 del art. 399 del C.G. del P., cuando el demandado este en desacuerdo con el avalúo debe aportar un dictamen pericial elaborado por el IGAC y de no presentarse en el término de contestación de la demanda, la objeción debe ser rechazada de plano.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS solicita sean declarados nulos el interlocutorio No. 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda así como el No. 0060 de fecha 4 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, tras considerar que se presenta la causal de nulidad No. 5 del art. 133 del C.G. del P., esto es "Cuando se omiten las oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" pues según el solicitante se omitió la práctica de prueba de oficio que es un deber en observancia de las normas procesales y del debido proceso, toda vez que en el auto del 4 de febrero de 2021 es claro que el despacho judicial no tiene claridad respecto a cuando fue notificado el avalúo de fecha 30 de mayo de 2019 a la entidad solicitante, duda que podría ser solucionada con el decreto de pruebas de oficio.

Con relación al decreto de pruebas de oficio el art. 170 del C. G. del P., dispone: *"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"*

Pues bien, como se indicó en el auto de fecha 4 de febrero de 2021 si bien para el juzgado no era claro cuándo fue notificado el avalúo de fecha 30 de mayo de 2019 a la entidad solicitante, o si ésta presentó o no solicitud de revisión del mismo, notorio es que el mismo fue aprobado el 18 de julio de 2019 y que la oferta de compra fue notificada al señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS el 8 de octubre de 2019, es decir, antes de que se venciera el término de vigencia de que trata el art. 24 Parágrafo 2 de la ley 1862 de 2013, modificado por el art. 9 de la ley 1882 de 2018, pues si se toma la fecha de aprobación del mismo, el año vencería el 17 de julio de 2020 y si se optara por tomar la fecha del avalúo, el año caducaría el 29 de mayo de 2020, pero se itera, la notificación de la oferta, la cual le otorgó firmeza al avalúo, se realizó el 8 de octubre de 2019, sin que pueda predicarse posterior a la notificación de la oferta la falta de vigencia del avalúo, siempre que la misma se realice dentro del año otorgado por la ley.

Por lo que, al ser claro que aún si se tomara como fecha para la contabilización del año de vigencia del avalúo la fecha de elaboración del mismo, esto es, 30 de mayo de 2019, el año caducaría el 29 de mayo de 2020, y la notificación de la oferta se realizó el 8 de octubre de 2019 otorgándole firmeza al avalúo, no

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

resultaba necesario ni imperioso el decreto de pruebas de oficio con el fin de establecer cuándo fue notificado el avalúo a la entidad solicitante para contabilizar el año de vigencia del mismo, pues se itera, que con la sola fecha de elaboración del avalúo se pudo determinar plenamente que aquel fue notificado dentro del año de que trata la ley para mantener su vigencia y cobrar firmeza, sin que sea plausible alegar posterior a dicha notificación su falta de vigencia.

En todo caso, al descorrer la solicitud de nulidad, la parte demandante allegó el oficio 4G2IVIYO215-3588-19 de fecha 18 de julio de 2019 mediante el cual la interventoría del proyecto resolvió la revisión de tres avalúos, incluido el que interesa al presente asunto, e impartió su aprobación, que fuera recibida el mismo día por la parte demandante, de tal forma que, conforme al art. 24 Parágrafo 2 de la ley 1862 de 2013, modificado por el art. 9 de la ley 1882 de 2018, el año de vigencia de que trata vencería el 17 de julio de 2020, y como se ha recalcado la notificación de la oferta al aquí demandado, y que le otorga firmeza al avalúo, se realizó el 8 de octubre de 2019, siendo todavía más claro que el avalúo no perdió vigencia.

En ese sentido, el juzgado considera que no se ha dado lugar a la causal de nulidad No. 5 del art. 133 del C.G. del P., pues no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y tampoco se ha omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio, pues como atrás quedo suficientemente claro, con las documentales obrantes en el plenario el despacho logró absoluto convencimiento sobre la vigencia del avalúo presentado por la parte demandante.

Por lo anterior, la nulidad deprecada no esta llamada a prosperar y por ende se negará.

Ahora, la parte demandada deberá tener claro que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, término dentro cual, podrá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, en el caso que estar en desacuerdo con el avalúo o considerar que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, como lo establece el numeral 6 del art. 399 del C.G. del P.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad de los autos atacados, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la nulidad del auto interlocutorio No. 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda así

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

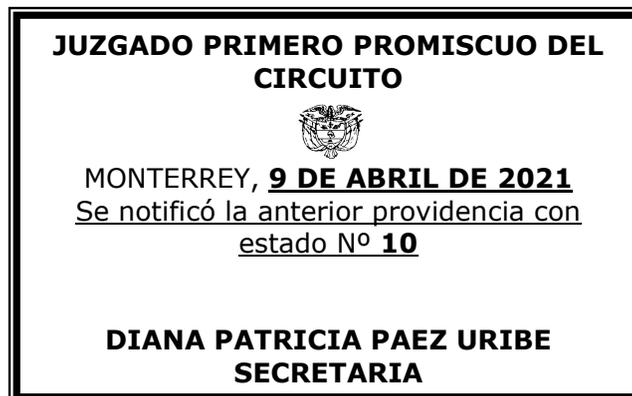
como del auto interlocutorio No. 0060 de fecha 4 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: La parte demandada deberá tener claro que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, término dentro cual, podrá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, en el caso que estar en desacuerdo con el avalúo o considerar que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, como lo establece el numeral 6 del art. 399 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide el despacho en primera instancia el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. 860.034.313-7 contra la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.467.149, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

El **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, presenta proceso VERBAL de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, para que previo los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare:

1. La terminación del contrato de leasing habitacional No. 06009176900055399
2. Como consecuencia de ello se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.
3. Se condene en costas y agencias en derecho.

HECHOS.

El **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. 860.034.313-7 y la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.467.149 celebraron contrato de leasing habitacional 06009176900055399 del siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-40563 y cedula catastral No. 010000250002000, ubicada (antes) en la carrera 15 No. 3-73/calle 4 No. 15-17 Barrio Centro del Municipio de Tauramena Casanare con un área total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (467.20 M2) cuyos linderos y colindancias se encuentran contenidos en la escritura pública No. 413 del 18 de octubre de 2016 aclarada mediante escritura pública No. 058 del 15 de febrero de 2017 otorgadas ambas

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

en la Notaría Única del Circulo de Tauramena Casanare, inmueble que se determina por los siguientes linderos: ORIENTE: En extensión de 13.20 metros lineales, colinda con la carrera 15; OCCIDENTE: En extensión de 13.20 metros lineales colinda con Álvaro Bernal; NORTE: En extensión de 35.40 metros lineales, colinda con la calle 4; SUR: En extensión de 35.40 metros lineales, colinda con Juan Salinas y encierra para un área total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (467.20 M2). La anterior información fue obtenida de la escritura pública No. 1981 de fecha 12 de septiembre de 2017 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Yopal Casanare.

El objeto del contrato era la entrega del bien relacionado a título de arrendamiento con la posibilidad de adquirirlo siempre y cuando se cumplieran con los términos y condiciones allí establecidos.

El contrato se celebró por el término de doscientos cuarenta (240) meses contados a partir del 18 de noviembre de 2017 hasta el mes de octubre de 2037, pero la locataria incumplió con su obligación primordial de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2019, por lo que la entidad financiera en aplicación de lo normado en el contrato solicita se de por terminado el mismo y se requiera de manera anticipada la restitución del inmueble dado en leasing.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se admitió la demanda

Se realiza notificación personal el día 26 de noviembre de 2020, en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, a la demandada **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS**, quien dentro del término procesal concedido, no contestó la demanda.

En auto del 11 de febrero de 2021 se tuvo por notificada en debida forma a la demandada y por no contestada la demanda y se ordenó, que una vez ejecutoriada dicha providencia, regresara el expediente al despacho para proferir sentencia.

Posteriormente, en auto del 4 de marzo de 2021, ante el recurso propuesto por el apoderado de la demandada, se dispuso no reponer el auto del 11 de febrero de 2021 y ordenar regresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y son los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendrían que corregirse aun

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la ley coloca a su alcance. Anteriormente hacían parte de estos, la capacidad procesal y la competencia, aspectos que a partir de la reforma de 1989 tienen otro tratamiento y su ausencia acarrea la nulidad de la acción.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la capacidad necesaria para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones procesales. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2. Institutos jurídicos.

El contrato de leasing se define como "*contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables).*"¹ el cual es perfeccionado con el acuerdo de voluntades una vez que existe acuerdo sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; y como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito.

Por su parte la codificación civil, en el artículo 1973 describe el arrendamiento así:

"(...) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

3. Problema jurídico.

Se plantea como problema jurídico el establecer la existencia del contrato de leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la Litis, a fin de determinar si la demandada **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** incumplió el contrato de leasing habitacional No. 06009176900055399 con fecha de suscripción 18 de octubre de 2017 con OTRO SÍ de fecha 23 de abril de 2019.

4. Del caso en concreto.

¹ De los contratos atípicos DR. Jaime Azuera.

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

El artículo 384 del C.G. de. P., establece que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Así las cosas y descendiendo a la situación fáctica planteada en el proceso, es necesario señalar que tal como se desprende de las documentales arrimadas al proceso por parte de la demandante, se encuentra probada la existencia de un contrato de leasing habitacional No. 06009176900055399 con fecha de suscripción 18 de octubre de 2017 con OTRO SÍ de fecha 23 de abril de 2019 y de finalización en el mes de octubre de 2037 y el objeto del contrato, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. 860.034.313-7 y la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.467.149.

Así mismo, que en el contrato se pactaron cánones mensuales de arrendamiento que debían cancelarse mes vencido sin interrupción, hasta cumplir 240 meses.

El negocio jurídico reúne los requisitos para su validez como lo son el consentimiento, la capacidad, el objeto y causa lícita contenidos en el artículo 1502 de la codificación civil y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, se encuentra contenido el canon o valor del arrendamiento, la fecha de pago y periodicidad.

Adicionalmente, los contratos aportados se presumen auténticos según el artículo 244 del C.G.P y para el despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que los documentos recogen la convención suscrita por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtuó lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, en el artículo 384 del C.G.P., se señala que por tratarse de un proceso especial deben adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda la prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora, además de que, el locatario o demandado renunció a todo tipo de requerimiento para constituir en mora y al derecho de retención que pudiera tener sobre el inmueble objeto del contrato como se encuentra estipulado en la cláusula vigésima octava del contrato de leasing habitacional No. 06009176900055399.

Finalmente, la parte demandada a quien se notificó personalmente en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, no contestó la demanda, no propuso excepciones y no desvirtuó, ni probó el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, situación que según lo preceptuado en la regla número 3 del artículo 384 del C.G.P, que a la letra reza:

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

"(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...)"

Da lugar a declarar terminado el contrato, como consecuencia de ello a ordenar la restitución de los inmuebles objeto de demanda, así como condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado de leasing habitacional No. **06009176900055399** con fecha de suscripción 18 de octubre de 2017 con OTRO SÍ de fecha 23 de abril de 2019 celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. 860.034.313-7 y la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.467.149., por incumplimiento del contrato.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.467.149, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, entregue el inmueble objeto de contrato que se relaciona a continuación a quien ejerza la representación del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. 860.034.313-7:

Un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-40563 y cedula catastral No. 010000250002000, ubicada (antes) en la carrera 15 No. 3-73/calle 4 No. 15-17 Barrio Centro del Municipio de Tauramena Casanare con un área total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (467.20 M2) cuyos linderos y colindancias se encuentran contenidos en la escritura pública No. 413 del 18 de octubre de 2016 aclarada mediante escritura pública No. 058 del 15 de febrero de 2017 otorgadas ambas en la Notaría Única del Circulo de Tauramena Casanare, inmueble que se determina por los siguientes linderos: ORIENTE: En extensión de 13.20 metros lineales, colinda con la carrera 15; OCCIDENTE: En extensión de 13.20 metros lineales colinda con Álvaro Bernal; NORTE: En extensión de 35.40 metros lineales, colinda con la calle 4; SUR: En extensión de 35.40 metros lineales, colinda con Juan Salinas y encierra para un área total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (467.20 M2). La anterior información fue obtenida de la escritura pública No. 1981 de fecha 12 de septiembre de 2017 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Yopal Casanare.

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

TERCERO: En caso de que la entrega ordenada en el numeral anterior no se realice en el término indicado, se comisiona al JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE TAURAMENA para que practique la diligencia de entrega. **Líbrese**
el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, **liquídense.** De
conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P,
condénese en agencias en derecho por la suma de dos salarios mínimos legales
mensuales vigentes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado **ARCHÍVENSE**
definitivamente las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar en el
libro radicador.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>9 DE ABRIL DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 10</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0245

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
**CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE FLOTA
SUGAMUXI**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

La demandada FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A., se procederá a admitir el llamamiento en garantía por él formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. No. 891.800.075-8, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0.

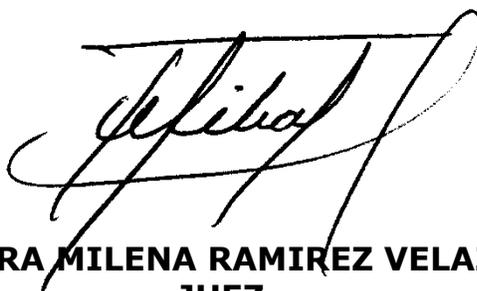
SEGUNDO: Como la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0, actúa en el proceso como parte demandada, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0, por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE FLOTA
SUGAMUXI
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss.
del C G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **9 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 10

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0244

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

La demandada FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8 dio contestación a la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones previas, de mérito y objeción al juramento estimatorio así como llamamiento en garantía en contra de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo que se tendrá por contestada en tiempo la demanda y en auto separado se dispondrá lo pertinente al llamamiento en garantía.

Así mismo, la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE identificada con Nit. No. 891.800.045-7 dio contestación a la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, por lo que se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

De las excepciones de mérito, objeciones al juramento estimatorio y demás, propuestos por los demandados en sus distintas contestaciones a la demanda, se correrá traslado una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía propuesto contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por FLOTA SUGAMUXI S.A., que se admitirá en auto separado de esta misma fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado

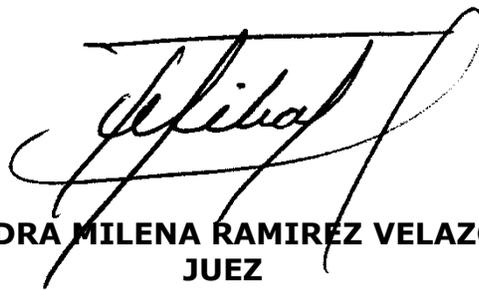
DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE identificada con Nit. No. 891.800.045-7.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

SEGUNDO: De las excepciones de mérito, objeciones al juramento estimatorio y demás, propuestos por los demandados en sus distintas contestaciones a la demanda, se correrá traslado una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía propuesto contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por FLOTA SUGAMUXI S.A., que se admitirá en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **9 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 10

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0246

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE JAVIER
SERRANO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

La llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0 se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía por anotación en estado el 12 de febrero de 2021 y dio contestación dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito se correrá traslado una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía propuesto contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, que se admitirá en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 9 DE ABRIL DE 2021 Se notificó la anterior providencia con <u>estado N° 10</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0249

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

Teniendo en cuenta que la demandada **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874 dio contestación a la demanda sin alegar pacto de indivisión, en virtud del art. 409 del C.G. del P., se procederá a decretar la división material solicitada por la parte demandante y en consecuencia a ordenar la partición del bien objeto de litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL del bien inmueble rural ubicado en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena-Casanare, denominado HACIENDA LA PRADERA, con una área aproximada de DOS MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS más NUEVE MIL METROS CUADRADOS (2.550 Has+9.000 Mt²), registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con la Matricula Inmobiliaria No.470-137070, que se identifica con la Cédula Catastral No. 00-01-0006-0126-000; bien inmueble que de conformidad con la Escritura Publica No. 1294 de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D. C., se encuentra alinderado de la siguiente manera: SUROESTE. Partiendo del Detalle No. 733, que se encuentra localizado en la margen derecha del caño Piñalito, siguiendo por cerca de alambre al medio en dirección noreste hasta encontrar el delta No.63, se continua con cerca de alambre al medio en linera recta con cerca de alambre al medio con dirección suroeste, a encontrar el detalle No.791, que está localizado pasando por el caño huesero, con distancia de estos dos trayectos de 3.948.90 Mts y colinda con la propiedad de Lucila Palacio de Vaca, partiendo del Delta No. 791, se continua por la margen izquierda aguas arriba del caño huesero, hasta el detalle 986 con distancia de 1.424.01 metros en colindancia con José Nereo Mendoza, del detalle 986 se deja el caño y se continua con cerca de alambre al medio con dirección

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

noreste pasando por el detalle 986 A donde se localiza el carreteable de penetración hasta encontrar el detalle 848, de este continua con dirección noreste, con distancia de 1.309.39 metros colindando con Edilma Ovalle. Partiendo del detalle 848 hasta el detalle 848 A, donde se localiza el carreteable de penetración todo con cerca de alambre al medio con una distancia de 1.082.08 metros, colinda con Dagoberto Velandia, del detalle 848 A se pade al carreteable localizado en la margen derecha del caño huesero, de este punto se parte a la margen derecha del caño hasta el detalle 848 A, con distancia de 2.140.70 metros y colinda con propiedad de Filomena Mora, del detalle 995 se deja el caño y continua con cerca de alambre al medio se continúa en dirección noroeste hasta el detalle No. 1067, con distancia de 1.213.63 metros en colindancia con Julia Pérez. NORTE. Partiendo del detalle No.1067 hasta el detalle No. 802 colinda con Jesús Perez, cerca de alambre al medio en una distancia de 4.0669.65 metros como sigue el detalle No. 802 con cerca de alambre al medio hasta encontrar el detalle 802 A, con dirección suroeste en una distancia de 2.480.62 metros colinda con Benjamín Góngora, del detalle 802 A con dirección noreste donde desemboca el caño huesero, siguiendo por este aguas arriba por la margen derecha el detalle 818 de este se pasa y se deja el caño huesero con una distancia de 1980.53 metros en colindancia con el señor Benjamín Góngora del detalle 818, se continua con cerca de alambre al medio hasta encontrar el detalle 275 con distancia de 5.894.7. metros colinda con la propiedad del señor Narciso Morales. Desde el detalle 275 alternando en zigzag hasta el detalle 273 con distancia de 10.105.47 metros en colindancia con la finca Piñalito del señor Efraín Vaca, del detalle 343 se sigue aguas abajo alternando en zigzag hasta encontrar el detalle 733 punto de partida con distancia de 3.603.16 metros, en colindancia con la finca Margaritas de Propiedad del señor Carmelo Gil y encierra, en las siguientes proporciones:

- a) CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME, identificada con la C.C. No. 40.390.011 de Villavicencio, en un DOCE POR CIENTO (12%);
- b) EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME, identificado con la C.C. No. 79.152.077 en un CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%);
- c) ELSY EDITH ROJAS JAIME, identificada con la C.C. 35.504.874 de Bogotá, en un DOCE POR CIENTO (12%);
- d) JANED LUCIA ROJAS JAIME identificada con la C.C. No. 51.678.192 de Bogotá, en un DOCE POR CIENTO (12%); y
- e) JAVIER RICARDO ROJAS JAIME, identificado con la C.C. No. 17.332.365 de Villavicencio, en un DOCE POR CIENTO (12%), para un total del CIENTO POR CIENTO (100%) del área englobada.

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior determinación, **ORDÉNESE** la partición material del bien inmueble identificado en el numeral que precede.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, en firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para proferir sentencia en la que se determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados al plenario y contra los cuales no se presentó oposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 410 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 9 DE ABRIL DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 10</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0251

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

En auto del 18 de febrero de 2021 se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante la contestación a la demanda presentada por el demandado con el fin de que se pronunciara frente a la diferencia que existe en la entrega del AREA REMANENTE. Al respecto, en memorial remitido al juzgado el 18 de marzo de 2021 la parte demandante indicó que no es posible excluir dicha área por cuanto el objeto de litigio es el área total del predio denominado El Triángulo.

Pues bien, teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante se procederá a ordenar la entrega provisional del bien por cuanto ésta cumplió con su carga de consignar a órdenes del juzgado el 100% del valor establecido en el avalúo comercial, esto conforme lo establece el numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., y además, procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 7 de la misma normatividad, para los efectos allí previstos. Para tal fin, la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia a los peritos que hayan elaborado los avalúos presentados junto con el libelo introductorio para que pueden ser interrogados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

PRIMERA: De conformidad con el numeral 4 artículo 399 del Código General del Proceso, se ordene en el auto admisorio de la demanda el pago a órdenes del juzgado y mediante la constitución del respectivo depósito judicial, del 100% del avalúo comercial del predio **CVY 04-104A** de fecha 22 de abril de 2019 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO COMA VEINTE METROS CUADRADOS (4.471,20 M²)**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial **KM 29+223,63 (D)** y final **KM 29+327,7 (D)**, denominado Sin dirección ^(según FMI) El Triángulo ^(según último título) La Casualidad Vda La Gilena ^(según Certificado Catastral) ubicado en la vereda Sabanalarga ^(según FMI.), Paraje La Guileña ^(según último título), La Gilena ^(según norma uso de suelo) del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 00-00-00-00-0015-0077-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 00-00-0015-0077-000 ^(Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28047, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

AREA REQUERIDA A. (1120,88 M²) Abscisa inicial KM 29+223,63 (D) Ruta 6511 y abscisa Final KM 29+327,70 (D) Ruta 6511 **NORTE:** En longitud de dieciséis coma treinta y cinco metros (16,35 m) puntos 8 al 9 con el predio "Bellavista"; **SUR:** En longitud de cinco coma veintidós metros (5,22 m) puntos 15 al 1 con el predio "La Casualidad"; **ORIENTE:** En longitud de noventa y uno coma noventa y un metros (91,91 m) puntos 9 al 15, con área remanente del predio "El Triángulo"; **OCCIDENTE:** En longitud de ciento cuatro coma cuarenta y nueve metros (104,49 m) puntos 1 al 8 con la Vía Marginal de la Selva- Ruta 6511.

AREA REMANENTE (3350,32 M²) Abscisa inicial KM 29+223,63 (D) Ruta 6511 y abscisa Final KM 29+327,70 (D) Ruta 6511 **NORTE:** En longitud de ochenta y tres coma cero siete metros (83,07 m) puntos 16 al 9 con el predio "Bellavista"; **SUR:** En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m) punto 15 lindero puntual del predio "El Triángulo"; **ORIENTE:** En longitud de ochenta y seis coma ochenta y cuatro metros (86,84 m) puntos 15 al 16, con el predio "La Casualidad"; **OCCIDENTE:** En longitud de noventa y uno coma noventa y un metros (91,91 m) puntos 9 al 15 con área requerida para el proyecto Vial Villavicencio - Yopal Ruta 6511.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **lunes dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C.G. del P. Para tal fin, la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia a los peritos que hayan elaborado los avalúos presentados junto con el libelo introductorio para que pueden ser interrogados.

QUINTO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAŻCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 9 DE ABRIL DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 10</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--